



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de septiembre de 2020

DETEREL 179/2020.

A La : Comisión Permanente de asuntos **Energético.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño,**
Directora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Proyecto de Ley que dispone la instalación de fuentes de energía Renovable en edificios públicos y privados.

Referencia : Oficio No. 00002926, de fecha 24 de junio de 2020.-
(Expediente No. 00003-2020-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: La presente iniciativa legislativa tiene por objeto disponer la instalación de fuentes de energía renovable en edificios públicos y privados.

SEGUNDO: Este proyecto es presentado por el señor Santiago José Zorrilla, senador de la república por la provincia El Seibo. Depositado en fecha 17-08-2020.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales.

Análisis legal

1.- Los elementos propios de las técnicas legislativas como: Enumeración de considerandos, objeto, ámbito, epígrafe y división interna, fueron observados cónsono con los mandatos y acorde a la iniciativa.

Impacto de la Vigencia

El proyecto de ley que tiene por objeto disponer la instalación de fuentes de energía renovable en edificios públicos y privados, es de vital importancia para el ahorro de energía con la particularidad de disponer de generación propia de energía para su consumo de electricidad a las personas que tengan su residencia o domicilio en condiciones y uso público o privado de manera independiente a la producción del sistema eléctrico nacional.

Esta generación de energía renovable de forma limpia proveniente del viento, el sol, el agua y otras fuentes, fomenta, libera costos y ahorro al sistema eléctrico nacional interconectados, cumpliendo así con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

Análisis Constitucional

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley que Dispone la Instalación de Fuentes de Energía Renovable en Edificios Públicos y Privados, entendemos que el mismo se mantiene consono con los preceptos constitucionales al respecto, en ese sentido, el referido proyecto no contraviene el aspecto constitucional.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, hacemos los siguientes señalamientos:

1.- Respecto a los considerandos que son las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone, así como los vistos que dan el sustento a la norma, deben de escribirse en letras minúsculas, según lo dispone el manual de técnicas legislativa. Por tanto, sugerimos adecuarlo de la manera siguiente:

Considerando primero: Que la energía usada en los espacios y en las actividades cotidianas del ser humano constituye un componente esencial para la vida social y personal; y también para el desarrollo económico de las familias y de los Estados, lo que ha implicado un acelerado incremento de la demanda;

Considerando segundo: Que la alta demanda ha llevado a una sobreexplotación de las fuentes de energía convencionales, de carácter fósil, lo que ha contribuido gradualmente a la degradación de los recursos naturales, trayendo como consecuencia el cambio climático y otros efectos dañinos sobre el planeta tierra, perturbando el equilibrio ecológico y poniendo en peligro a toda la humanidad y al sistema ambiental;

Considerando tercero: Que ante tales situaciones ambientales, los estados procuran la puesta en práctica de sistemas de energía cuyo origen no sea combustible fósil, fomentando el uso de fuentes renovables, protegiendo así el ambiente y el hábitat social y fomentando el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, garantizando la calidad de vida a la ciudadanía;

Considerando cuarto: Que en la actualidad en el país se desarrollan sistemas alternativos de energía, que permitirán eliminar en gran medida la dependencia totalitaria del petróleo y sus derivados, mejorando la capacidad del Estado, beneficiando a toda la familia dominicana;

Considerando quinto: Que se hace necesario el Estado promueva, impulse y regule el uso de energía renovable, principalmente en los sitios y espacios públicos y privados, como son los edificios familiares o que alojan entes y órganos del Estado, a los fines de que éstos vayan adecuándose gradualmente a los procesos transformadores de la sociedad de la tecnología, coadyuvando a la protección de la ecología y el buen uso de los recursos naturales que pueden ser explotados en beneficio del hombre;

Considerando sexto: Que una de las importantes transformaciones a introducir en los modelos de construcción del país radica en la adecuación de los espacios y edificios públicos y privados, para la instalación de paneles



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

solares, sistemas de gas u otros, como alternativa de iluminación y ambientación comunes y personales de los habitantes y usuarios;

Considerando séptimo: Que el empleo de energía renovable en la iluminación de áreas determinadas de los edificios públicos y privados, o calentadores de agua, constituye un paso fundamental hacia nuevos modelos de vida en armonía con la naturaleza, que permitirá la atenuación gradual de los gastos energéticos, permitiendo el acceso a una energía limpia, no contaminante y, por tanto, a la protección de la naturaleza;

Considerando octavo: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo y uso de fuentes de energías renovables, que permitan no solo equilibrar el peso económico de las familias, sino también proteger el sistema ambiental del país, contribuyendo al desarrollo económico y el bienestar del pueblo dominicano.

2.- El capítulo III establece en sus artículos 7 y 8 lo siguiente:

Artículo 7.- Sanción por aprobación irregular de planos. Si el funcionario encargado de revisar y aprobar los planos de edificación o remodelación, aprueba los mismos obviando la incorporación de instalaciones de energía renovable, es sancionado con una multa de diez (10) salarios mínimos y la destitución del cargo.

Artículo 8.- Sanción por construcción sin instalaciones de energía. Si la construcción o remodelación del edificio público o privado se hace sin incorporar las instalaciones de energía renovable, aún los planos siendo aprobados con ellos o sin ellos, es sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, estando obligado a incorporarlas.

2.1.-Observamos lo siguiente:

2.2. La redacción presentada por los artículos 7 y 8 no responde a los criterios técnicos de redacción sugeridos por los manuales de técnica legislativa, que establece que los textos normativos deben de ser redactados atendiendo a los principios de claridad y precisión normativa, que eviten una interpretación imprecisa, por lo que sugerimos su readecuación.

2.3- En relación al régimen de sanciones contemplados en el artículo, observamos que la propuesta legislativa no establece el criterio de quién impondrá la sanción correspondiente, lo que afecta directamente la seguridad jurídica de la norma, pues para evitar malas interpretaciones jurídica las leyes deben contener, de manera expresa, la autoridad pública encargada de la aplicación de las mismas. Es así que nuestra carta Magna consagra en su artículo 40.15: "La Ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". Por



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

lo que sugerimos la inserción de un nuevo artículo a las sanciones contempladas les sea establecido el órgano sancionador, que atendiendo a la naturaleza del proyecto de ley le corresponde al Ministerio de Obras Públicas como organismo rector en materia de autorización de construcción de obras civiles o públicas.

2.4- Continuando con el régimen de sanciones, observamos que no se incluye la posibilidad de acudir a una jurisdicción superior que examine las sanciones impuestas, en ese sentido, el artículo 69.9 de la Constitución indica que estos procedimientos deben ser desarrollado por ley, al expresar que: **"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley"**. Este criterio fue refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0007/12, en la cual expresó: "[...] se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo", por tanto, es imprescindible que la ley contemple el debido recurso al que podrán recurrir los infractores. Por tanto, sugerimos que la propuesta de ley remita a la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de interponer los recursos administrativos de lugar para conocer de las sentencias aplicadas por el organismo de la administración pública encargado,

2.5.-Sugerimos finalmente, que atendiendo a las modificaciones antes sugeridas les sea agregada al título del capítulo III la palabra **"RECURSOS"**.

Por todo lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna del capítulo III

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 7.- Sanción por aprobación irregular de planos El funcionario encargado de revisar y aprobar los planos de edificación o remodelación, si aprueba los mismos obviando la incorporación de instalaciones de energía renovable, será sancionado con una multa equivalente a 10 salarios mínimos del sector público y la destitución del cargo.

Artículo 8.- Sanción por construcción sin instalaciones de energía. Si la construcción o remodelación del edificio público o privado se hace sin incorporar las instalaciones de energía renovable, aun estando los planos aprobados para ello, la persona física o moral encargada de la construcción de la obra, será sancionado con una multa equivalente de 50 salarios mínimos del sector público, estando obligado además a incorporarlas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 9.- Autoridad sancionadora. El Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC) es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenidas en la misma.

Artículo 10.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se hará ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley No.107, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11.- Recurso contencioso administrativo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en la Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

3.- Observamos que la parte final presenta una estructura distinta, escrita en números ordinales. Al respecto, las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010 la que asumió el principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

Este modelo de estructura de la Constitución, **en su parte final**, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disímiles en ambas cámaras.

Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución.

Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados, en ese sentido, sugerimos que la entrada en vigencia diga como sigue:

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.- Transitorio. Los planos para construcción o remodelación que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámites para su permiso correspondiente, quedan exentos de cumplir con lo establecido en esta ley.

Artículo 13.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF/og